

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **1233**

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION VERBAL PRESCRIPCION CONDICION RESOL.
Demandante:	DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS
Demandado:	ASOCIACION PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA - PROVITEC
Radicado:	190014003003-2021-00271-00

Viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS, a través de apoderado judicial, en contra de PROVITEC, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En memorial presentado por el Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, el 30 de mayo de 2023, manifiesta lo siguiente:

“me permito informar que la parte demandada ha pagado el total de la obligación, por consiguiente, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas. Así mismo se solicita que no se condene en perjuicios por la solicitud de levantamiento de las medidas cauteles, toda vez que esta solicitud se coadyuvará por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico.”

En la misma fecha, el abogado JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA, actuando como apoderado judicial de PROVITEC, persona jurídica demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesta que, coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora y, agrega que, a través de auto del 25 de mayo de 2023 se impuso a su representada el pago de las costas procesales en los términos de dicha providencia, y por acuerdo con la parte demandante, se ha cancelado el valor dentro del término referido en la misma decisión. Por lo cual, como parte demandada coadyuva la solicitud de terminación del litigio y solicita el levantamiento o cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiere practicado dentro del trámite de ejecución. Finalmente, se solicita que no se condene en perjuicios por la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

En tal sentido, luego de revisado el expediente electrónico, se pudo establecer que el Doctor JOSE REINALDO PISSO CORDOBA, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, pues si bien, el memorial poder conferido por la señora DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS al abogado con la facultad para “recibir” fue otorgado para adelantar una demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCION DE LA CONDICION RESOLUTORIA, no se puede obviar que, el artículo 306 del C.G.P. faculta al acreedor, para que, sin necesidad de formular demanda, se solicite la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente que fue dictada, tal y como sucedió en esta oportunidad, pues lo que dio origen al proceso ejecutivo fue la solicitud de que se ejecute la condena en costas impuesta en el numeral 4° de la sentencia de segunda

instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, de tal modo, el poder conferido inicialmente sigue siendo valido para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, entendiéndose conferido con las mismas facultades conferidas inicialmente.

De tal forma, se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., el cual prevé que: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Así pues, como quiera que, en los memoriales remitidos al Despacho el día 30-05-2023, las partes en contienda de común acuerdo han solicitado que, no se imponga condena en costas con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA, adelantado por DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.522.814, en contra de ASOCIACION PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA – PROVITEC, identificado con N.I.T. No. 8915019021.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB